

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002613-2023-JN/ONPE

Lima, 20 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.° 002903-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción Complementario n.° 00192-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ROGER FRANCLIN RAMOS RODRIGUEZ, excandidato al consejo regional de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003048-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ROGER FRANCLIN RAMOS RODRIGUEZ, excandidato al consejo regional de Áncash (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;



Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 000442-2023-GSFP/ONPE, del 24 de marzo de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 000449-2023-GSFP/ONPE, notificada el 10 de abril de 2023¹, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 10 de abril de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales; así como la primera y segunda entrega de su información financiera, a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2023, presenta descargos adicionales;

Por medio del Informe-PAS n.º 002903-2023-GSFP/ONPE, del 5 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción Complementario n.º 00192-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTD-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 003815-2023-JN/ONPE, el 24 de octubre de 2023² se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 24 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales;

¹ Sobre el particular, la diligencia de notificación se llevó a cabo en un domicilio distinto al consignado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. No obstante, ha sido saneada, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, a partir de la fecha en que presenta su escrito.

² Al respecto, la diligencia de notificación fue realizada en un domicilio distinto al señalado en su escrito del 17 de mayo de 2023. No obstante, ha sido saneada, según lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, a partir de la fecha en que presentó sus descargos finales.



III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final, el administrado formula los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, antes de la notificación de la Carta-PAS n.º 000279-2023-JN/ONPE – documento mediante el cual se notifica el Informe Final n.º 00192-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE³– desconocía del presente PAS; toda vez que no se le habría notificado las actuaciones procedimentales anteriores a dicho acto en su domicilio. Tanto más cuando el lugar donde radica se encuentra a varias horas de distancia de la provincia de Huaraz, lugar donde no se cuenta con el servicio de internet, u oficina de la ONPE. Por lo que, a su entender, se habría vulnerado su derecho de defensa;
- b) Que, no percibió ingresos ni generó gastos, por lo que desconocía de los procedimientos a seguir por parte de la ONPE;
- c) Que, pese a cualquier imprevisto cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, así como su información financiera de campaña electoral el 10 de abril de 2023;

Dicho esto, el administrado solicita el archivo del PAS;

Sobre el argumento a), de la revisión del expediente se advierte que las notificaciones de las cartas que diligenciaron la resolución que dispone el inicio del PAS, así como el informe final, fueron dirigidas al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil; mismas que se realizaron con la modalidad bajo puerta, en segunda visita, al no encontrarse a persona alguna con quien entender las notificaciones, cumpliéndose de tal modo la notificación personal conforme al numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Así, de la revisión de las características del referido inmueble señaladas en las actas de notificación, se advierten discrepancias respecto al aspecto de los inmuebles donde se habrían llevado a cabo las referidas diligencias de notificación;

No obstante, la notificación de la resolución del inicio del PAS, la cual el administrado señala desconocer, se encontraría saneada, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, el 10 de abril de 2023, fecha en que éste presentó su escrito de descargos iniciales, y en el cual señaló “(...) que por los acontecimientos suscitados en nuestro país y nuestra región, no realicé la presentación financiera como candidato en el momento indicado, *motivo por el cual estoy regularizando lo solicitado según el Expediente n.º GSFP0020230000766 (...)*”;

Lo descrito se reafirma con sus descargos del 17 de mayo de 2023, mediante el cual señala; “(...) es por tal razón que, con fecha 10 de abril recién pude cumplir con lo establecido por la ONPE tal es así que, mediante los expedientes n.º 0017721-2023 y

³ Este fue dejado sin efecto mediante Informe-PAS n.º 000782-2023-GAJ-PAS/ONPE, del 9 de agosto de 2023, al encontrarse una inconsistencia en su contenido.



0017722-2023 adjunté los formatos n.º 7 y n.º 8, cumpliendo así con lo establecido por la ONPE (...). A su vez, hace referencia a la Carta-PAS n.º 000449-2023-GSFP/ONPE, a través de la cual se le notifica el inicio del presente PAS;

En consecuencia, el administrado se encuentra debidamente notificado con las actuaciones administrativas emitidas en trámite del presente procedimiento, descartándose la vulneración a su derecho de defensa;

Asimismo, las dificultades que señala, en relación a la notificación, como es la lejanía de su domicilio, no contar con servicio de internet e inexistencia de una oficina de la ONPE en su localidad, no tendrían mayor incidencia en el presente procedimiento;

Sin perjuicio de ello, se resalta que, también se ha garantizado el principio de debido procedimiento durante el PAS, toda vez que el administrado tuvo la posibilidad de presentar sus descargos y alegaciones en cualquier momento. Prueba de esta afirmación se da al advertir que este presentó sus descargos iniciales, los mismos que fueron valoradas en el informe final de instrucción complementario. Así, el administrado no solo tuvo la oportunidad de presentar los documentos que consideró pertinentes; sino también fueron valorados por parte de la entidad;

Por lo que, corresponde desacreditar el argumento del administrado;

En relación al argumento b), independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generado gastos, no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Asimismo, con relación al desconocimiento aducido, es oportuno precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda norma debidamente publicada es conocida por la ciudadanía; por lo que el administrado no puede alegar el desconocimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, por derivarse esta de una norma con rango legal debidamente publicada. Pero, además, en el caso en concreto, al haber adquirido la condición de candidato, resulta exigible que tuviese la diligencia mínima de informarse sobre sus obligaciones y asegurar el cumplimiento de las mismas;

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco puede pretenderse supeditar la exigibilidad de la ley a su conocimiento efectivo por parte del administrado. En consecuencia, lo alegado en este extremo queda desacreditado;



Respecto al argumento c), cabe mencionar que las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de su campaña electoral en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Esto debido a que, para que se configure la mencionada causal, el administrado debía subsanar su conducta infractora de forma voluntaria y antes de la fecha en que fue notificado con la imputación de cargos (10 de abril de 2023);

En el caso concreto, el 10 de abril de 2023, conjuntamente con sus descargos iniciales, el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8. Considerando que dicha presentación se llevó a cabo dentro del desarrollo del PAS, será evaluada en el acápite de graduación de la sanción de la presente resolución;

Por todo lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud del administrado;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 01123-2022-JEE-HRAZ/JNE, del 4 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huaraz inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado



por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura al consejo regional, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de la provincia de Asunción es de seis mil doscientos cuarenta y cuatro (6 244)⁴, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral, al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

⁴ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (19 de abril de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a tres (3) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁵;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ROGER FRANCLIN RAMOS RODRIGUEZ, excandidato al consejo regional de Áncash, con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano ROGER FRANCLIN RAMOS RODRIGUEZ que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo

⁵ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 1724 4124

